

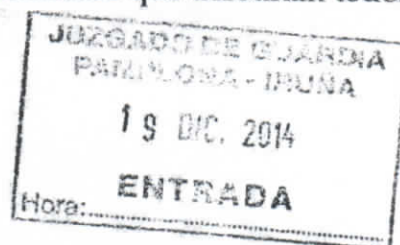
15 COPIA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE PAMPLONA

D. [REDACTED] ([REDACTED]), mayor de edad, con domicilio a efecto de notificaciones en calle [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] con código postal [REDACTED] de Navarra, ante el juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito interpongo DENUNCIA frente al Coronel jefe de la Zona de Navarra, Sr. Juan Luis Pérez Martín, con domicilio en la Comandancia de la Guardia Civil sita en Pamplona (Navarra), Avda. Galicia nº 2, y contra el Teniente General jefe del Mando de Operaciones, Sr. Pablo Martín Alonso con domicilio en la calle Guzman el Bueno nº 110 en la localidad de Madrid (Madrid), todo ello en base a los siguientes hechos que se detallan a continuación, y junto a los que se aportan los documentos que acreditan todos y cada uno de los extremos detallados:

HECHOS



PRIMERO.- El denunciante, perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil con empleo de Guardia Civil que presta sus servicios en [REDACTED] de la [REDACTED] de la Zona de Navarra, con fecha 10 de febrero de 2014 participa por conducto reglamentario y mediante escrito ("DOCUMENTO Nº1") al Órgano de Prevención de Riesgos Laborales de la Zona de Navarra comunicación de riesgo relativo al transporte de carga en vehículo oficial Nissan Terrano con matrícula PGC-9580-T que habitualmente es usado por el personal perteneciente al G.A.T.I.C. para el transporte tanto del propio personal como del material y herramientas necesarias para la realización de los trabajos propios de la especialidad realizados por los distintos puestos de la provincia de Navarra.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de marzo de 2014 el Coronel jefe de la Zona de Navarra visto el informe realizado por la Oficina de Prevención de la Zona de Navarra donde se califica el riesgo por proyección de los objetos transportados en el maletero con una Probabilidad: Media con una Consecuencia: Alta y con un Riesgo: Importante y aconsejándose la instalación de una red o reja con una serie de características especiales, acuerda resolver la instalación de una reja para aislar el transporte de personas y cosas en el vehículo asignado, ("DOCUMENTO Nº2").

TERCERO.- Con fecha 20 de marzo de 2014 se envía escrito de alegaciones a la autoridad que resuelve informando que el dispositivo instalado en cuestión de la marca FABBRI PORTATUTTO S.R.L. modelo SICUR 3 se comercializa por el fabricante exclusivamente como un separador para perros y que por la aparente fragilidad de su estructura así como deficiencia en su instalación completada con bridas de plástico que no evitan el desplazamientos de los pivotes de sujeción al transportar la carga habitualmente empleada así como no dar solución al riesgo de proyección de fragmentos o partículas por el excesivo

espaciado entre los tubulares que componen su estructura ("DOCUMENTO N°3").

CUARTO.- Visto el anterior punto y utilizando la simple lógica parecerían resultar indicios suficientes de no ser el dispositivo más adecuado para salvaguardar la salud, vida e integridad física de los usuarios del vehículo en orden de marcha con su carga habitual. Sin embargo y sorpresivamente, con fecha 09 de abril de 2014 la autoridad que resuelve adjuntando certificado de fabricación/distribución, desoyendo el informe de la Oficina de Prevención Riesgos en el que su punto 4 dice: "Se peticiona certificado de fabricación/distribución (el cual se adjunta), en el que se puede apreciar que es perfectamente compatible con el transporte de cargas, no obstante la contención de bultos de gran peso exigiría ya de unos separadores específicos atornillados en sus extremos a la carrocería." así como desoyendo las propias indicaciones del certificado del fabricante en el que dice: "Este artículo fue diseñado en principio para dar solución al problema del transporte de perros, pero es perfectamente válido para la contención de bultos, paquetería y carga liviana en general. La contención de bultos de gran peso exigiría ya de unos separadores específicos atornillados en sus extremos a la carrocería del vehículo." dando por bueno el separador de carga instalado como dando por buena así mismo la sorprendente, ilógica e inefectiva propuesta y sugerencia de la oficina de riesgos en la que "se recomienda que para el transporte de cargas o bultos de gran peso, éstos se dividan en cargas menores para su transporte", a lo que únicamente añadir que dividir un gran peso en pesos menores da como resultante el mismo gran peso de partida. ("DOCUMENTO N°4").

QUINTO.- Con fecha de 14 de mayo de 2014 se eleva escrito de alegación sobre los puntos relatados anteriormente haciendo especial incidencia y aclaración del tipo y composición de la carga que es habitualmente transportada y que en caso de accidente de circulación ya sea por alcance o por salida de vía, el ineficaz dispositivo instalado para evitar que la carga invadiese el espacio del vehículo habilitado para el transporte del personal pondría en serio compromiso la salud, integridad física y vida de los usuarios del vehículos, entre los que se encuentra el suscriptor, así como que con la actitud con la que afronta el asunto la autoridad que resuelve está desoyendo los artículos 316, 317 y 404 del Código Penal y por tanto la posibilidad de incurrir en ilícito penal. Se solicita nuevamente que sea sustituida la rejilla por otra conforme a las indicaciones del fabricante ("DOCUMENTO N°5").

SEXTO.- Con fecha 23 de julio de 2014 el Coronel jefe, sr. Juan Luis Pérez Martín acuerda desestimar las pretensiones expuestas dando por adecuado el separador de carga ("DOCUMENTO N°6"), informando que si a mi derecho conviniera eleve mis pretensiones ante el Excmo. Señor Tte. General jefe del Mando de Operaciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 29 de agosto de 2014 se eleva recurso de alzada ante el jefe del Mando de Operaciones en el que se fundamenta todo los extremos relatados y haciéndole partícipe de la paradoja de que el dispositivo en cuestión no sea utilizado por ninguna de las unidades del Servicio Cinológico para el transporte de sus perros, ya que estos desplazamientos se vienen realizando en vehículos mixtos en los que ocupantes y animales son separados estructuralmente por diseño de fabricación. Vehículos de naturaleza mixta, por otra parte que se ajustarían perfectamente a las necesidades de transporte que nos ocupan ("DOCUMENTO N°7").

OCTAVO.- Con fecha de 25 de noviembre de 2014 el Teniente General jefe del Mando de Operaciones [REDACTED] Martín Alonso acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto ("DOCUM [REDACTED] 1

[REDACTED] AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con los [REDACTED] que al mismo se acompañan, lo admita, y tenga por formulada DENUNCIA [REDACTED] Coronel de la Zona de Navarra, D. Juan Luis Pérez Martín y el Teniente General [REDACTED] Martín Alonso, por los hechos que en el cuerpo de la presente denuncia se [REDACTED] tienen por vulnerar derechos fundamentales de las personas mostrando el desprecio más absoluto por la salud, integridad física y vida de sus subordinados estando legalmente obligados por sus respectivos cargos a la especial protección de los mismos, así como por dictar resoluciones de forma arbitraria a sabiendas de su injusticia.

OTROSI DIGO Que sin perjuicio de las que puedan acordarse por el Juzgado, intereso la inmovilización cautelar del vehículo hasta que no sea subsanado el grave riesgo existente.

SUPLICO AL JUZGADO acuerde en el sentido interesado.

en la localidad de Pamplona, a de de 2014.

D. [REDACTED]